

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto estableciendo las normas que se indican para el nuevo Reglamento de la Junta organizadora del Poder judicial.—Páginas 50 y 51.

Otro prohibiendo las permutas entre Secretarios judiciales y dictando reglas para la provisión de las vacantes que actualmente existen y las que en lo sucesivo se produzcan.—Página 52.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata en Ceuta, a D. Cayetano Mejía Abadía.—Página 52.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el Secretario diplomático de tercera clase, con destino en el Gabinete Diplomático del Ministerio de Estado, don Luis de Silva y Goyeneche, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia.—Página 52.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Luis Vives Lasierra Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Igualada.—Páginas 52 y 53.

Otra resolviendo en la forma que se indica reclamación formulada por D. Antonio Delgado Curto, Inspector Delegado de la Junta Central Inspectora de Tribunales de Justicia, sobre aplicación del artículo 4.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924.—Página 53.

Otra declarando jubilado a D. Emilio Abarquero Cerrota, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Huelva.—Página 53.

Otra dictando normas sobre las peticiones de excedencia que formulen los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal.—Página 53.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que la Sociedad noruega "Det Norske Veritas" figure entre las Sociedades extranjeras de clasificación y registro de buques sobre concesión de primas a la navegación y a la construcción naval nacional.—Página 54.

Otra aclarando los conceptos que para la percepción de primas a la navegación establece el Real decreto-ley de 21 de Agosto próximo pasado.—Página 54.

Otra disponiendo que en la fecha que se indica se proceda a verificar elecciones de un Vocal representante de las Asociaciones de Maquinistas navales, con sujeción a las reglas que se insertan.—Página 54.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por tres meses el plazo determinado por Real orden de 19 de Octubre pasado para realizar de oficio los traslados de haberes pasivos de perceptores que perciben en provincia distinta a la en que vienen cobrando.—Páginas 54 y 55.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes declarando en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 55.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se indican, funcionarios de Telégrafos.—Páginas 55 y 56.

Otra dictando reglas sobre la aplicación de los correctivos que establece el artículo 31 de los vigentes Estatutos de los Colegios de Médicos, como sanción a las faltas que cometan sus colegiados.—Página 56.

Otra disponiendo se prohíba terminantemente el uso de la electricidad,

como agente curativo, a quienes no ostenten el título de Médico.—Página 56.

Otra ídem que por los funcionarios de Sanidad correspondiente se giren trimestralmente visitas a los establecimientos que se indican, con el fin de que se encuentren en las debidas condiciones de higiene y salubridad.—Página 57.

Otra declarando jubilado a D. José Manuel Osorio y Puga, Oficial primero de Telégrafos.—Página 57.

Otra ídem íd. a doña Elvira Bechade y Castro, Auxiliar femenino mayor de Telégrafos.—Página 57.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios de Correos.—Páginas 57 a 59.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Eulogia Lafuente Querejeta, contra la Real orden de 31 de Octubre de 1924.—Página 59.

Otra resolviendo comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, como aclaración y rectificación a la Real orden de 30 de Noviembre.—Página 59.

Otra disponiendo se acceda a la devolución de la fianza que solicitan doña Sofía, doña Purificación y doña Laura Vallés, huérfanas de don Miguel Vallés, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Alcañiz (Teruel).—Página 59.

Otra ídem quede delegada en el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria la tramitación y resolución de los asuntos que se indican.—Páginas 59 y 60.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Profe-

por de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Pedro M. González Quijano, amplíe sus estudios del régimen autonómico de la Escuela de Pouts y Chaussées, trasladándose a Alemania con igual objeto respecto a la organización de las Escuelas técnicas de dicho país. Página 60.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite a concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1926.—Página: 60.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y del Brasil han concertado, por canje de Notas de 31 de Diciembre de 1925, un Acuerdo comercial, en el que se establecen las cláusulas que se mencionan.—Página 63.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco la Secretaría judicial de categoría de ascenso.—Página 64.

HACIENDA.—Rectificando el artículo 21 del Real decreto de 1.º del actual, inserto en la GACETA del día 3.—Página 64.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 64.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Diciembre de 1925.—Página 67.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de propuestas provisionales de Maestras interinas con derecho a la propiedad.—Página 70.

Real Academia de Ciencias Morales y

Políticas.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a elegir un Senador.—Página 71.

Real Academia Nacional de Medicina.—Acordando la concesión de los premios, socorros y recompensas que han de adjudicarse en la sesión inaugural del año académico de 1926, en la forma que se indica.—Página 71.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo una segunda y última prórroga a la licencia que por enfermo disfruta el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Salamanca, D. Joaquín Arriandiaga.—Página 72.

Idem treinta días, por la misma causa, al Torrero de faros D. Fernando Rueda y Fuillerat.—Página 72.

ANEXO 1.º — POLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Principio del pliego 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Directorio Militar creó la Junta organizadora del Poder judicial con el deseo de que el Poder judicial afirmase su independencia. Terminado el período durante el cual debía funcionar la primera Junta elegida, acaba de constituirse la llamada a actuar en el bienio 1926-1927. En documentos elevados al Directorio Militar que, en cumplimiento de un precepto legal, hubo que hacer públicos, tiene expuestas el Ministro que suscribe; lealmente, sus opiniones personales sobre la necesidad de un organismo que asuma la dirección del Poder judicial y las ventajas e inconvenientes que a su juicio ofrecen las circunstancias de ser tal organismo integrado por funcionarios judiciales de diversas categorías y elegido por sufragio entre los propios funcionarios encargados de administrar la justicia. Llamado después, inesperadamente, a formar parte del actual Gobierno, no ha de abdicar de las ideas en aquellas ocasiones manteni-

das; pero tampoco ha de pretender imponerlas, sino que ha de atenerse a lo que la experiencia aconseje para implantar la institución que más fundadas esperanzas de éxito produzca, ya que se trata de algo esencial para la recta actuación de los Tribunales; y, en estudio la reorganización de estos para cuando comience el nuevo año económico, no sería prudente llevar ahora modificaciones esenciales a la constitución de la Junta organizadora ni a su funcionamiento, y menos cuando las personas que la integran ofrecen las garantías más exigibles de acierto en su gestión.

Convieno, sí, desde luego, subsanar deficiencias reglamentarias y recoger, mediante alteraciones accidentales, las enseñanzas de la experiencia. Para obtenerlo está indicado que, si la primera Junta formó el Reglamento por el cual se rigió, disponga la que se ha constituido en 1.º del corriente mes de análogo medio de acertado funcionamiento, formando libremente el Reglamento al cual ha de ajustar su actuación.

Las bases que se exponen, a las cuales habrán de acomodarse los preceptos del nuevo Reglamento, no coartan en nada la libertad de la Junta para formar éste, pues sólo van encaminadas a afirmar lo que ningún Gobierno debe olvidar. Sería inexcusable en quien tiene el deber de observar con cuidado y pensar y hablar sinceramente, ocultar que en la carrera judicial, como en otras del Estado, se ha acentuado la tendencia a considerar que los destinos han de proveyerse según las conveniencias de

los funcionarios; y hay que cerrar el paso a tal tendencia, sentando, para practicarla, el principio fundamental de que las conveniencias del Estado a quien servimos han de dominar en todo momento sobre las nuestras particulares.

Por otra parte, en la carrera judicial, más que en ninguna otra, precisa que los funcionarios se acostumbren a aislar sus pretensiones legítimas de toda gestión ajena y poner término a ese régimen, aún no extinguido, de recomendaciones escritas, de eficacia más aparente que real, ya que muchos de los recomendantes exponen claramente que sólo aspiran a una contestación para poder demostrar ante el recomendado que se interesaron por él. Si abominable sería atender en la provisión de cargos judiciales a influencias de terceras personas, no lo es menos prestarse a esa ficción de manifestar interés que no se siente; y en la Presidencia del Gobierno surgió la iniciativa para no caer en tal falta, acordando acertadamente la supresión de las Secretarías particulares en los Ministerios.

A lo expuesto se acomodan las normas que se establecen para el nuevo Reglamento de la Junta; y al primer fin de los dos indicados responde la mayor amplitud que el Gobierno se reserva, convirtiendo en propuestas en terna las antiguas propuestas personales de la Junta, cuando se trate de la provisión de determinados cargos que requieren especiales aptitudes, además de las condiciones exigibles a todos los Jueces y Magis-

trados; y el Ministro que suscribe confía en que V. M. se dignará sancionar el proyecto de Real decreto que, a los efectos indicados y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su aprobación.

Madrid, 4 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta organizadora del Poder judicial, creada por Real decreto de 20 de Octubre de 1923, continuará teniendo todas las atribuciones que en el citado Real decreto se le asignan; pero las propuestas que formule para proveer cargos de Presidentes de Sala, y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Presidentes de Sala de las Audiencias territoriales y Presidentes de las Audiencias provinciales, serán de terna, como las referentes a cargos del Ministerio fiscal.

Las ternas se formarán en todos los casos con funcionarios que realmente tengan aptitud legal para el cargo a que cada propuesta se refiera y puedan ser nombrados.

Si los funcionarios de tales circunstancias no llegaren a tres, en algún caso, la propuesta se limitará a los dos o al único en quienes concurren los requisitos necesarios, haciéndolo constar así la Junta.

Artículo 2.º La Junta elegida para el bienio 1926 y 1927 organizará su régimen interior dentro del primer mes de su constitución, a cuyo efecto someterá a la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia la modificación del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de Octubre de 1924, en cuanto estimo conveniente a la mejor realización de sus fines y ajustándose a las siguientes bases:

a) En la provisión de todas las vacantes, tanto por ascenso como por traslado, se atenderá, en primer término, a la conveniencia del servicio, determinada por la relación entre la naturaleza y circunstancias del cargo y las cualidades de aptitud especial para ejercerlo del funcionario, y después, en cuan-

to sea posible, a los deseos del funcionario.

b) Se formularán necesariamente por la Junta, salvo el caso de no haber vacantes, dos propuestas cada mes para los nombramientos, ascensos y traslados, remitiéndose al Ministro una en los cinco primeros días de la primera quincena y otra en los de la segunda de cada mes, sin perjuicio de cualquier propuesta extraordinaria que las circunstancias aconsejaren. Cada propuesta comprenderá todas las vacantes de cualquier categoría de las cuales el Ministerio de Gracia y Justicia haya dado conocimiento a la Junta hasta finar la quincena anterior y las resultas de la provisión de dichas vacantes hasta la categoría más inferior.

c) Se facilitará la admisión de solicitudes de los funcionarios relativas a traslados dentro de la misma categoría y a destinos de categoría superior en el caso de estar aquéllos próximos a ser ascendidos por antigüedad; pero no será atendida ninguna petición de ascenso a cargos de categoría superior o de nombramiento para cargos de preferencia dentro de la misma categoría, cuya provisión no corresponda a turnos de antigüedad.

d) Los funcionarios solicitantes se limitarán a dirigir sus peticiones a la Junta por el conducto procedente y a acreditar o exponer cómo pueden ser acreditados, si lo estiman conveniente, los méritos y circunstancias que aleguen. El Presidente y Vocales de la Junta tendrán por no recibidas y dejarán sin contestación, como lo harán también el Ministro de Gracia y Justicia y cuantos funcionarios de dicho Ministerio intervengan en la sustanciación de las propuestas, los escritos y cartas de otras personas que reciban, en apoyo de peticiones formuladas reglamentariamente por los interesados o que éstos tengan derecho a formular, y si tales cartas o escritos fueran dirigidos de acuerdo o con asentimiento de los solicitantes, serán desestimadas de plano las peticiones de los que así obren, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan resultar procedentes.

e) La Junta, antes de formular sus propuestas, deberá oír sobre los antecedentes y circunstancias de los solicitantes y de los funcionarios próximos al ascenso, al Presidente del Tribunal Supremo como

Jefe de la Inspección central de la Administración de Justicia en todos los casos, y al Fiscal del Tribunal Supremo cuando se trate de la provisión de cargos fiscales, podrá también demandar directamente cuantos otros informes estime conveniente, sin retrasar las propuestas. Cuando los informes sean adversos al propuesto acompañará copias de aquéllos a las propuestas respectivas.

f) Las propuestas que formule la Junta serán absolutamente reservadas hasta que hayan sido resueltas.

g) Se fijarán los términos y trámites a que ha de ajustarse la sustanciación y resolución del recurso que autoriza el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923.

Artículo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará al Presidente de la Junta organizadora del Poder judicial las vacantes que ocurran el mismo día en que tenga conocimiento de su producción, y comunicará asimismo las peticiones de los funcionarios excedentes para volver al servicio activo y las listas de excedentes forzosos cuando los haya.

El Presidente de la Junta Inspectora Central de Tribunales y el Fiscal del Tribunal Supremo evacuarán los informes que de ellos interese el Presidente de la Junta organizadora del Poder judicial con la mayor urgencia posible y sin que en ningún caso transcurran más de tres días hábiles entre el recibo de la comunicación pidiendo los informes y la remisión de éstos. Lo mismo procederán los Tribunales y funcionarios judiciales o fiscales a quienes la Junta demande informes o datos.

Artículo 4.º Queda expresamente derogada la disposición adicional 4.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923.

Artículo 5.º El presente Real decreto regirá desde su publicación en la GACETA DE MADRID, con la sola excepción de que la Junta organizadora del Poder judicial pueda aplazar la remisión de su primera propuesta al Ministro de Gracia y Justicia hasta los cinco primeros días de la segunda quincena de Enero.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: A un doble fin responde el Real decreto cuyo proyecto tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de V. M.: suprimir un precepto legal que permite algo que no está de acuerdo con la ética, y preparar una reforma sustancial en el funcionamiento de los fedatarios judiciales.

Es el precepto aludido el artículo 17 del Real decreto de 26 de Julio de 1922, que autoriza las permutas de sus cargos entre Secretarios judiciales. La derogación que ahora se propone no es una novedad. Ya en 1910 un Magistrado ilustre, conecedor de la materia porque habfa ido al Ministerio de Gracia y Justicia desde la Presidencia del Tribunal Supremo, la propuso a V. M., y V. M. se dignó sancionarla. Pero pronto, la perniciosa planta renació, y el Real decreto de 1.º de Junio de 1911 volvió a autorizar las permutas. Aunque condicionadas éstas a determinadas circunstancias, en cuyo cumplimiento no siempre se ha procedido con rigor, su concesión ha dado lugar a que, mientras muchos Secretarios judiciales aptos y probos no han logrado salir de la categoría más modesta, hayan alcanzado las más elevadas otras de menos garantías técnicas, por disponer de medios para lograr aquéllas, y en más de una ocasión se ha comentado públicamente que funcionarios a quienes por su edad o por otros motivos convenía retirarse, utilizasen, como si de finca propia se tratase, su derecho a conservar la Secretaría que tenían a su cargo para cederlo a quien remuneraba la cesión, obteniendo así un puesto mejor retribuido, con positiva postergación de quienes esperaban ganarlo por propios méritos. No fué ése, seguramente, el propósito de los autores de las disposiciones legales que autorizan las permutas; pero la realidad aconseja la prohibición de éstas, y el Ministro que la propone cree estar en lo cierto al afirmar que tal prohibición, aunque sea lamentada por algunos, es deseada por la mayoría de los Secretarios judiciales.

La otra parte del proyecto tiende, como queda expuesto, a preparar una reforma sustancial. Es propósito decidido del Gobierno, ya manifestado en alguna otra ocasión, sustituir por un régimen de sueldos fijos el de derechos arancelarios vigente hoy para remunerar los servicios de los Auxiliares de la Administración de justicia. Al acometer tan sustancial reforma, reclamada por la opinión pública, con la sola excepción de aquellos a

quienes beneficia el actual sistema, se propone el Gobierno respetar cuanto sea digno de respeto; pero tiene el deber de procurar reducir las alegaciones de lo que en el léxico de los reclamantes suele llamarse *derechos adquiridos*, y a evitar desde luego las de cuantos en lo sucesivo obtengan nuevos cargos en el ejercicio de la fe pública judicial, sin perjuicio alguno sobre los derechos de quienes conserven los que ahora ejercen, tienden los preceptos que se proponen.

Tales son los motivos determinantes del proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid, 4 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en absoluto prohibidas las permutas que autoriza el artículo 17 del Real decreto de 26 de Julio de 1922 entre Secretarios judiciales. No se dará curso a instancia alguna de permuta de plazas, ni se hará traslación que la supenga, ni entre Secretarios judiciales ni entre los demás Auxiliares de los Juzgados y Tribunales cuya retribución está regulada por aranceles.

Artículo 2.º Las vacantes que actualmente existan, esté o no anunciada su provisión, y las que en lo sucesivo se produzcan de Secretarios de sala del Tribunal Supremo o de las Audiencias, Oficiales de Sala de los mismos Tribunales, Secretarios judiciales, Secretarios de los Juzgados municipales y cualquier otro cargo de Auxiliar de los Tribunales y Juzgados, remunerado con arreglo a arancel, se adjudicarán a los turnos correspondientes y se proveerán conforme a los preceptos legales ahora vigentes; pero quienes obtengan tales cargos quedarán obligados a aceptar sin acción para reclamación alguna, salvo sus derechos a la renuncia o a la excedencia en su carrera respectiva, los sueldos que se les asignen cuando se sustituya por retribución fija la arancelaria que ahora disfrutaban.

Artículo 3.º El presente Real decreto regirá desde su publicación en la GACETA DE MADRID, siendo de apli-

cación a todas las permutas entabladas y vacantes aun no provistas.

Artículo 4.º Quedan derogados el artículo 17 del Real decreto de 26 de Julio de 1922 y cuantos otros preceptos legales se opongán a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. José Salinas, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ceuta, a D. Cayetano Mejía Abadín, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Secretario diplomático de tercera clase D. Luis de Silva y Goyeneche, con destino en el Gabinete diplomático del Ministerio de Estado, pase a prestar sus servicios en comisión a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia del Consejo de Ministros, creada por Real decreto de 15 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado y Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión.

por concurso de méritos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Igualada, de categoría de ascenso, vacante por promoción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Luis Vives Lasierra, Médico forense de Solsona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Antonio Delgado Curto, Inspector Secretario de la Junta central inspectora de los Tribunales de Justicia, sobre aplicación del artículo 4.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que las dos escalas que, para graduación de dietas, se establecen en el mencionado artículo, han de entenderse de aplicación absolutamente separada entre sí, y que, por lo tanto, cuando un funcionario comisionado por este Ministerio pernoctó fuera de su residencia habitual, todos los días que duró su comisión, menos el último, carece de aplicación a este último día la tarifa marcada en la escala relativa al caso de que el funcionario vuelva a pernoctar a su residencia, que sólo puede tener vigor para aquellas comisiones que, por realizarse en punto cercano, permitan al comisionado ir y regresar en el día, cotidianamente, y por consiguiente pernoctando siempre en su domicilio. Debiendo abonarse, por lo tanto, en el caso de que se trata, la dieta correspondiente al último día, al mismo tipo que las relativas a todos los demás; criterio que deberá hacerse extensivo a la graduación de las dietas devengadas por el auxiliar del reclamante, y a cuantos casos análogos se presenten en lo futuro con relación a funcionarios dependientes de este Ministerio, aun cuando la comisión se hubiese realizado con anterioridad, pero siempre que las cuentas justificativas de los gastos ocasionados en las mismas no se

encontraren ya aprobadas por una Real orden, se halle o no consentida.

Lo que de Real orden, y como aclaración del expresado texto legal, comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por el Oficial primero de Sala de esa Audiencia, D. Emilio Abarquero Carrato,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado en el expresado cargo, con el haber que por clasificación le corresponde, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Huelva.

Excmo. Sr.: La situación de excedencia en los funcionarios de las carreras judicial y fiscal es un beneficio otorgado a los mismos sin gravamen para el Estado, que debe ser disfrutado por aquéllos en forma que no resulte perjudicial para sus compañeros y, desde luego, sin producir perturbación alguna en los servicios. En el poco tiempo que el Ministro que suscribe lleva al frente del Departamento de Gracia y Justicia, ha observado varios casos en que a la solicitud de excedencia o de reingreso ha seguido otra del propio interesado desistiendo de lo solicitado; circunstancias hay que permiten atribuir tales cambios de petición a determinadas resoluciones ministeriales o a la producción de determinadas vacantes que hacían más conveniente para el solicitante una u otra petición sin atender a lo que el desistimiento de la primeramente formulada pueda influir en la situación de sus compañeros de carrera ni en el servicio del Estado. Conviene evitar que tales casos se produzcan, y para lograrlo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Recibida que sea en el Ministerio de Gracia y Justicia la instan-

cia de un funcionario de las carreras judicial o fiscal pidiendo ser declarado excedente, no podrá desistir de la misma ni solicitar su vuelta a situación activa hasta que haya pasado un año desde la concesión. El Ministerio resolverá inmediatamente lo que proceda en cada caso de petición de excedencia.

2.º Recibida que sea en el mismo Ministerio la solicitud de un funcionario excedente de las carreras judicial y fiscal pidiendo la vuelta al servicio activo, será resuelta con toda urgencia, comunicándose lo que se acuerde a los efectos procedentes a la Junta organizadora del Poder judicial; y toda manifestación oficial de desistimiento de su vuelta al servicio que el solicitante formule se estimará como nueva petición de excedencia, que le será otorgada, siendo necesario el transcurso de un nuevo año para que pueda cesar en tal situación.

3.º Los funcionarios judiciales o fiscales que actualmente tengan formuladas peticiones de vuelta al servicio y desistimiento de las mismas, deberán manifestar, en instancia dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, categóricamente, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, si optan por la vuelta al servicio activo o por la nueva concesión de excedencia por un año como tiempo mínimo; y si no formulan manifestación alguna, se entenderá que optan por el segundo de los términos expresados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E. de 26 de Octubre último, trasladando nota del Ministerio Plenipotenciario de Noruega en esta Corte, en la que se interesa sean concedidos a la Sociedad "Det Norske Veritas" los mismos beneficios que concede el número 1.º del artículo 11 del Real decreto-

ley de 21 de Agosto de 1925 a otras Sociedades de Registro y Clasificación de buques mercantes extranjeras,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión Revisora, constituida con arreglo al artículo 22 del citado Real decreto-ley y artículo 75 del Reglamento provisional para su aplicación, aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre siguiente, se ha servido disponer: Que la Sociedad noruega "Det Norske Veritas" figure entre las Sociedades extranjeras de clasificación y registro de buques que señala el artículo 11, apartado primero del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925, regulando la concesión de primas a la navegación y a la construcción naval nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1925.

CORNEJO

Señores Ministro de Estado y Director general de Navegación.

Excmo. Sr.: Visto lo informado por la Comisión revisora de primas a la navegación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 21 de Agosto próximo pasado y 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el peso de la tonelada de mar de uvas en barriles sea de 500 kilogramos.

2.º Que la distancia de Gijón a los puertos de navegación de altura sea la que expresan las tablas declaradas oficiales por el referido Reglamento entre Santander y el puerto de destino, disminuidas en 83 millas.

3.º Que las distancias entre San Feliú de Guixols y los puertos de altura situados más allá del Estrecho de Gibraltar sean las de Palamós, disminuidas en cuatro millas, y cuando sean para puertos más allá del Canal de Suez, las de Palamós aumentadas en dos millas; y

4.º Que las distancias de Sevilla a los puertos de navegación de altura sean las de Cádiz, aumentadas en 53 millas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1925.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la dimisión presentada por el Vocal representante de las Asociaciones de Maquinistas navales en la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, y acordado en la reunión plenaria de la mencionada Junta del mes de Diciembre pasado que se declare dicha vacante, convocándose elecciones parciales para su provisión, conforme a lo estatuido en el párrafo 3.º del artículo 11 del Reglamento para la constitución y funcionamiento de la mencionada Junta, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la fecha que se indica a continuación se proceda a verificar las elecciones de un Vocal representante de las Asociaciones de Maquinistas navales, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento, y con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Las Asociaciones de Maquinistas navales que cuenten más de cien socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general de Navegación certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se compone, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonan aquéllos. Todos los representantes deberán pertenecer a cualesquiera de las entidades que los elijan.

2.º Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los Distritos, en concepto de Directores locales de Navegación, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la Oficina y haciendo cuantio sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados, y procurando sujetarse en un todo a estas reglas, el Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924,

que aparece inserto en la GACETA DE MADRID número 306 del día 1.º de Noviembre y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 255, correspondiente al 13 del mismo mes.

3.º Aparte de las condiciones exigidas en la regla 1.ª, para tener derecho a votar se requiere como condición para ser elegible o elector la inscripción en las Comandancias de Marina, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.º del citado Reglamento.

4.º El día 15 de Marzo próximo venidero, a las once de la mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección general de Navegación, presidido por un Delegado del Director general, asistido de un Secretario.

El Director general notificará su nombramiento al Vocal que haya obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la Junta cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Directores locales de Navegación, Comandantes de Marina de las provincias marítimas y Ayudantes de los Distritos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I. para que se prorrogue por tres meses el plazo para realizar de oficio los traslados de haberes pasivos de perceptores que perciben en provincia distinta a la en que vienen cobrando:

Resultando que por el artículo 9.º de la Real orden de 19 de Octubre último se dispuso que para no causar perjuicio a los interesados al llevar a debido cumplimiento lo preceptuado por los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 14 de Septiembre anterior continuaran percibiendo los haberes de Noviembre y Diciembre en las Tesorerías - Contadurías donde venían satisfaciéndose y que la mensualidad de Enero la cobrarán ya en la de su residencia habitual:

Resultando que de las relaciones remitidas a ese Centro directivo aparece ser mayor de 5.000 el número de los acuerdos de traslación que han de dictarse:

Considerando que, dado el trabajo

que supone la busca de esos 5.000 expedientes, el examen y despacho de los mismos, la expedición de 20.000 órdenes de cumplimiento y su asiento en el Registro, resulta absolutamente imposible que pueda efectuarse el servicio dentro del plazo marcado por la Real orden de 19 de Octubre último, aun trabajando en horas extraordinarias todo el personal de la Sección, por lo cual es conveniente la ampliación del plazo por otros tres meses para evitar los perjuicios que se causarían a los interesados no percibiendo sus haberes en varios meses,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que para llevar a debido tiempo este servicio se prorrogue por tres meses el plazo determinado por la Real orden de 19 de Octubre próximo pasado, continuando percibiendo sus haberes por la Depositaria-Pagaduría donde venían cobrando hasta que por ese Centro se comunique a las Tesorerías-Contadurías el alta y baja del perceptor en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En vista de que el Oficial tercero D. Ernesto Ema y Díaz no se ha presentado en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 11 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en su artículo 5.º (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Oficial tercero D. Ernesto Ema y Díaz, quien será baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Santander y Ordenador de Pagos.

Vista la instancia promovida por el Auxiliar cuarto Mecánico de Telégrafos D. Julio Valía de la Fuente, con destino en los talleres de la Dirección general, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de excedencia voluntaria, por encontrarse enfermo, circunstancia que justifica con la certificación facultativa correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que se solicita, declarando en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar cuarto Mecánico D. Julio Valía de la Fuente, quien será baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de los talleres de la Dirección general, Habilitado y Ordenador de Pagos.

En vista de que el Auxiliar femenino de segunda doña Dolores de la Cruz Casellas, con destino en la estación de Reus, no se ha presentado al terminar la segunda prórroga de licencia por enferma, que le fué concedida por Real orden de 19 de Septiembre del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al mencionado Auxiliar femenino doña Dolores de la Cruz Casellas, quien será baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de Tarragona y Ordenador de Pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Angel Fuembuena de Lama, con destino en Zaragoza; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Miguel Camacho Pérez, con destino en Alcázar de San Juan (Ciudad Real); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda

prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 5 de Noviembre último, al Jefe de Sección de Telégrafos D. Francisco Cabrera y Pozuelo, con destino en la Dirección general (Negociado 10); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la División tercera y Habilitado de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 5 de Noviembre último, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Emilia Rabistyn y López, con destino en Santiago (Coruña); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Alejandro Pérez y Martínez, con destino en la Sección de Vigo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 de Diciembre último, de acuerdo con

lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

Ilmo. Sr.: La debida aplicación de los correctivos que establece el artículo 31 de los vigentes Estatutos de los Colegios Médicos, aprobados por Real decreto de 2 de Abril de 1925, como sanción a las faltas que cometan los colegiados, ha suscitado en la práctica diferentes dudas sobre la forma más adecuada de su empleo, que conviene desvanecer con una disposición aclaratoria y complementaria.

No se determina explícitamente, y ello da lugar a opuestas interpretaciones, si los indicados correctivos habrán de ser aplicados por orden correlativo, cuando hayan de recaer sobre un mismo colegiado, o si deberán aplicarse en todo caso en justa proporcionalidad con la falta cometida.

Y conviene para el exacto y acertado cumplimiento de lo legislado, así como para resolver en los casos que surgen protestas por parte de los corregidos, dejar establecido el verdadero alcance del precepto legal.

Por otra parte, el hecho de que, la sanción establecida en el apartado segundo del citado artículo 31 (amonestación ante el Colegio en pleno), haya de aplicarse estrictamente en la forma establecida, resta eficacia y disminuye la ejemplaridad del castigo, ya que éste sólo puede hacerse efectivo largo tiempo después de cometida la falta, por las dificultades que surgen en la realidad para la reunión del Colegio en pleno por primera convocatoria, pudiendo obviarse este inconveniente si se estima que la amonestación tiene carácter público cuando se aplique ante la Junta de Gobierno.

Por las expuestas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer.

1.º Que las sanciones estableci-

das en el artículo 31 de los vigentes Estatutos de los Colegios Médicos, no precisarán sean aplicadas escalonadamente por su orden correlativo de enunciaci6n, sino que cada una podrá y deberá ser aplicada en relación con la falta que la motiva.

2.º Que tendrá el carácter de amonestación pública la que se realice ante la Junta de Gobierno, reunida en sustitución del Colegio en pleno, pudiendo, el amonestado en esta forma, recurrir en alzada, contra el correctivo impuesto, ante la Junta general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La facilidad con que actualmente se dispone de la energía eléctrica para toda clase de usos y la no menos fácil adquisición de aparatos e instrumentos para la utilización del expresado fluido, con fines de orden médico, permite a personas ajenas y profanas en la ciencia de curar la aplicación indebida de tan valioso agente, sin conocimiento alguno de sus posibles y lamentables consecuencias, ni de los medios de prevenirlas o de curarlas.

En salvaguardia, por consiguiente, de la salud pública y en defensa del ejercicio legal de la Medicina,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba terminantemente el uso de la electricidad como agente curativo o como modificador de imperfecciones orgánicas a quienes no ostenten el título de Médico; y

2.º Que por las Autoridades sanitarias correspondientes se vigile y se persiga dicha forma de intrusismo profesional, sea cualquiera la clase de establecimiento en que tenga lugar; haciéndose aplicación a estos efectos de las instrucciones dadas para la persecución del intrusismo en la Real orden de 21 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Es verdaderamente vergonzoso para España que haya podido decirse en alguna *Guía* extranjera de turismo que no pueden visitarse muchas de nuestras poblaciones porque la falta de higiene y sobra de suciedad y de parásitos de gran número de hoteles y fondas hacen poco recomendable a los aficionados a estos viajes la visita a nuestro país, tan lleno, por otra parte, de naturales encantos y de riquezas de toda clase dignas de admiración y de estudio.

Esta exagerada afirmación bien merece la debida protesta. Mas al mismo tiempo, preciso es dictar disposiciones que exciten el celo de nuestras Autoridades municipales y sanitarias para que se preste la más cuidadosa vigilancia a cuanto se refiere a la higiene y aseo de todo género de hospederías, a fin de no dar pretexto ni motivo para tan desfavorables juicios.

A tales efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

2.º Que por igual período de tiempo, cuando menos, se hagan las desinfecciones y desinsectaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados establecimientos se produzca algún caso de enfermedad infecciosa o contagiosa.

3.º Que por ningún concepto se consienta carezcan dichos locales de hospedaje, del minimum de condiciones higiénicas señaladas para las viviendas (capacidad, luz, ventilación, retretes y demás vías de desagüe, etc.), sin descuidar igualmente cuanto afecta al aseo y limpieza de camas y mobiliario y de toda clase de útiles y enseres destinados al servicio público.

4.º Que por tales visitas de inspección se devenguen los mismos de-

rechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos; y

5.º Que por los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, complementándolas con cuantas otras encaminadas al mismo fin les sugiera su celo, entre las que estará desde luego la clausura del establecimiento en caso de desobediencia o de obstinada reincidencia en las mismas faltas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades municipales y gubernativas y funcionarios de Sanidad de ellas dependientes, debiendo insertarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias a fin de que sirva al público de estímulo para formular ante dichas Autoridades, verbalmente o por escrito, las quejas y denuncias que estime comprobadas en consonancia con la finalidad de la presente disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Cumpliendo los sesenta y cinco años de edad el día 5 del corriente, el Oficial primero de Telégrafos D. José Manuel Osorio y Puga, con destino en Bande (Orense),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico, ha tenido a bien declarar jubilado a dicho funcionario, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, habiendo de cesar en su empleo y definitivamente en el servicio activo desde la expresada fecha de 5 del mes actual.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Sección de Orense.

Cumpliendo los sesenta y cinco años de edad el día 6 del corriente, el Auxiliar femenino mayor de Telégrafos doña Elvira Bechade y Castro, con destino en el Negociado séptimo de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico, ha tenido a bien declarar jubilado a dicho funcionario, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, habiendo de cesar en su empleo y definitivamente en el servicio activo desde la expresada fecha de 6 del mes actual.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Director general de la Deuda y Clases pasivas, Jefe de la segunda División de la Dirección general (Negociado 7.º) y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Porrño (Pontevedra), D. Andrés Iglesias Rueda, y que le fué concedida por Real orden fecha 23 de Septiembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

El Director general,

P. D.,

CASTAÑON

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Liria (Valencia), don Juan Francisco Porcar López, licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la co-

misión especial que me está conferida por Real decreto de 13 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Burriana (Castellón), D. José Soler Ortiz, licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Betanzos (Coruña), D. Aquilino Sánchez Sánchez, licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo central, don Heliodoro Bermejo Rodríguez licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de La Línea de la Concepción (Cádiz), D. Vicente Luna Salas licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Córdoba, don Macario Pérez Cañete, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Zaragoza, doña Trinidad Estremé Monzón, y

que le fué concedida por Real orden fecha 7 de Octubre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Bilbao, D. Ricardo Martínez de la Hidalga y Arechavala, y que le fué concedida por Real orden fecha 3 de Octubre próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Eulogia Lafuente Querejeta contra la Real orden de 31 de Octubre de 1924, ha dictado con fecha 13 de Noviembre último sentencia, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada tan sólo en cuanto afecta a doña Eulogia Lafuente, y en su lugar mandamos que, respetándose a dicha interesada todos sus derechos, se la conserve en el lugar que le corresponde y ocupaba en el escalafón, con arreglo a sus circunstancias personales y lo que se deduce de la sentencia de 9 de Abril de 1919, sin más alteración que la que pueda ser necesaria para hacer efectivo a doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho

que les reconoció la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Junio de 1924.”

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las respectivas comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y como aclaración y rectificación a la Real orden de 30 de Noviembre, GACETA de 5 de Diciembre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que doña Carmen Serra Bonet, número 516 de la lista de interinas con derecho a propiedad, se la entienda confirmada definitivamente para Rocafort (Barcelona), y a doña Juana Crespi Salón, número 850 de la citada lista, para Esplugrafrede (Lérida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefes de Secciones administrativas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Sofía, Purificación y Laura Vallés Ansio, huérfanas de D. Miguel Vallés Rebullida, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Alcañiz (Teruel), incoan el oportuno expediente a fin de que les sea devuelta la fianza constituida por su padre para garantizar su gestión en el cargo de referencia:

Resultando que para garantizar la gestión del cargo de Habilitado, el Sr. Vallés, que lo desempeñó desde el 13 de Octubre de 1914 al 16 de Septiembre de 1922, en que falleció, constituyó fianza consistente en dos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, series A. R., números 58.705 y 40.118, por 500 y 200 pesetas, respectivamente, o sea la cantidad de 700 pesetas, según copia, número 1, del resguardo que,

debidamente autorizado, consta en este expediente:

Resultando que la mencionada fianza fué ampliada en 1.000 pesetas por dos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, series A, números 234.045-46, según copia número 2, que también se acompaña:

Resultando que en 16 de Agosto de 1924, en el *Boletín Oficial* de la provincia, y el 20 del propio mes en la GACETA DE MADRID, se hizo público, para conocimiento de los perceptores de la nómina de que ha sido Habilitado el Sr. Vallés, si tenían que presentar alguna reclamación contra la gestión de dicho Habilitado; no habiéndose producido ninguna dentro del plazo de treinta días señalado, ni posteriormente:

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa favorablemente; que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y lo mismo la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio informan que no aparece responsabilidad alguna contra el expresado Sr. Vallés, y, por tanto, que se oponga a la devolución de la susodicha fianza:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio informa favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la devolución de la fianza que solicitan doña Sofía, doña Purificación y doña Laura Vallés, huérfanas de don Miguel Vallés, previo el pago de los derechos Reales correspondientes y demás requisitos legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Suprimida la Subsecretaría de este Ministerio en virtud del Real decreto de 4 de Diciembre último, y creada por el de 18 de los mismos la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, quedan los servicios técnicos de este Departamento distribuidos y bajo la dependencia de dicha Dirección general y de las de Primera enseñanza, Bellas Artes e Instituto Geográfico, cuyos Directores tienen las atribuciones que las respectivas disposiciones vigentes

les señalan; pero quedan algunos otros, afectos antes a la suprimida Subsecretaría, que es conveniente y necesario sean delegados en uno de los Directores generales para evitar que el Ministro tenga que estar interviniendo constantemente en asuntos de poca importancia, en relación con otros que han de ser objeto de su atención; por lo que, usando de la facultad que concede el artículo 1.º del citado Real decreto de 4 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se delegue en V. I. la tramitación y resolución de todos los expedientes a que den lugar los nombramientos, jubilaciones, ceses y movimiento de personal de Porteros; el acuerdo y visado de los gastos interiores del Ministerio; la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiere a la inversión del material de oficina, así como la presidencia de Juntas de Jefes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 17 del actual y a propuesta del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Profesor de la misma, D. Pedro M. González Quijano, amplíe sus estudios del régimen autonómico de la Escuela de Ponts y Chaussés, que por aquella Real orden se le ordena, trasladándose a Alemania con igual objeto respecto a la organización de las Escuelas técnicas en dicho país, especialmente de la de Aquisgran; abonándosele las mismas dietas y viáticos que en la referida Real orden se le asignaban, con cargo al mismo capítulo, artículo y excepto que en ella se fijan y sin que el importe total de los devengos que por ambos servicios le correspondan percibir puedan exceder de la cantidad de 4.500 pesetas que en la misma se determina, de acuerdo con lo informado por el Delegado del Tribunal Supre-

mo de la Hacienda pública en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1926. (1).

I PRODUCTOS NATURALES

1. Arenas de moldeo.
2. Plombaginas y grafitos.
3. Maderas exóticas.
4. Madera del Norte para la construcción.
5. Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
6. Petróleo bruto.
7. Carbón para uso de la navegación de altura de los buques de combate.
8. Goma arábiga en terrón.
9. Betumio (betún de asfalto natural).
10. Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre, destinada a los motores de gas.
11. Nitrato de sosa de Chile.
12. Algodón en bruto, de fibra corta.

II

PRODUCTOS METALURGICOS

A) Hierros y aceros.

13. Lingote de hierro suco y planchas laminadas y bolas procedentes del pudelado de aquél.
14. Aleaciones de ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovenario y análogas.
15. Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troquel.
16. Blindajes de todas clases.
17. Aceros dulces o hierros perfilados.

(1) Los interesados, en sus reclamaciones, tendrán que demostrar su condición de productor español, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones reglamentarias.

dos de doble T, sean o no galvanizados, más de 320 milímetros de altura o de más de 75 kilogramos por metro lineal.

18. Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor o de más de 40 kilogramos por metro lineal.

19. Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor o de más de 58 kilogramos por metro lineal.

20. Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor o de más de 30 kilogramos por metro lineal.

21. Idem id. id. de Z.

22. Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

23. Traviesas de acero embutidas.

24. Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros, o de espesor superior a 32 milímetros.

25. Aceros dulces, en planchas pulimentadas en frío.

26. Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles, que no se produzcan en España.

27. Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.

28. Anclas forjadas para buques.

29. Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.

30. Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

31. Herramientas de oficio.

32. Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.

33. Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) Productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones.

34. Estaño en panes.

35. Níquel en panes, planchas, hilos y tubos, sea o no comprimido.

36. Aluminio en barras, planchas, hilos y tubos.

37. Platino en planchas, hilos y tubos.

38. Tubos de latón y cobre estirados, sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.

39. Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

40. Planchas de cobre de dimensiones superiores a 2.000 milímetros por 1.200 milímetros o espesor superior a 15 milímetros.

41. Planchas de latón, de dimensiones superficiales superiores a 2.000 milímetros por 800 milímetros de espesor superior a 15 milímetros.

42. Tubos metálicos flexibles o articulados.

43. Alambre de cobre, bronce o latón de más de ocho milímetros de diámetro.

44. Chapas de aluminio de todas dimensiones.

III

MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

45. Motores de gas de más de 300 caballos.

46. Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

47. Aparatos de gobierno para buques.

48. Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.

49. Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.

50. Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

51. Máquinas de tóscular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

52. Hileras para estirar metales laminados.

53. Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

54. Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

55. Máquinas compresoras para le-gumbres, azúcar, sal, etc.

56. Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea, para instalaciones y descargas y vuelcos automáticos.

57. Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.

58. Horno de hierro tubulares y de otro sistema para cocción de pan en los establecimientos de Intendencia.

59. Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

60. Quebrantarrocas y perforadoras.

61. Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

62. Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

63. Máquinas de componer.

64. Máquinas para grabados, fototipia y litografía.

65. Máquinas para obtener arena.

66. Máquinas para machacar piedra.

67. Máquinas para ampliar y reducir grabados.

68. Máquinas segadoras y dala-doras.

69. Máquinas para sellar

70. Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

71. Bicicletas y motocicletas.

IV

MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de Medicina.

72. Instrumentos de medida eléctrica de precisión, aperiódicos. (Voltímetros, amperímetros y vatímetros.)

73. Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos, registradores. (Amperímetros, voltímetros y vatímetros.)

74. Voltímetros electrostáticos.

75. Indicadores de corriente máxima y de cortacircuitos registradores.

76. Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

77. Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

78. Aparatos eléctricos para medición de temperatura.

79. Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica y sus accesorios para laboratorio y gabinetes de ensayo.

80. Electrodinamómetros.

B) Electroóptica.

81. Proyectores eléctricos y sus accesorios, menos los carbones.

82. Trenes completos de alumbrado en campaña.

C) Cables eléctricos.

83. Cables submarinos.

D) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico.

84. Interruptores de menos de diez amperios.

85. Conmutadores de menos de diez amperios.

86. Cortacircuitos de menos de diez amperios.

87. Cortacircuitos de tapón fusible.

88. Portalámparas.

89. Portatúlipas y portapantallas.

90. Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal, y sus accesorios.

91. Lámparas de arco voltaico, pero no los carbones para el arco.

E) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.

92. Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica de más de 2.000 caballos de fuerza, absorbidos en régimen normal.

93. Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 700 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de cien revoluciones por minuto.

De 701 a 1.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

94. Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

95. Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal, o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

96. Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías) de más de 150 caballos de fuerza y sus aparatos accesorios.

97. Electromotores de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de Artes gráficas u operadoras en general.

Nota.—Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores se entienden con arreglo a las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

98. Aparatos de interrupción o seguridad de baja o media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensi-

dad de servicio. (Interruptores, conmutadores o cortacircuitos).

99. Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión de más de 35.000 voltios de tensión en servicio. (Interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

F) Alumbrado para gas.

100. Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

V

MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

101. Bombas de vapor para incendios.

102. Escalas telescópicas.

103. Descensores.

104. Sacos de salvamento.

105. Aparatos de respiración artificial para bomberos.

106. Carretes de manga en carretilla y carro.

107. Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales para bomberos.

108. Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

109. Carrebas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

VI

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

110. Discos de latón para cartuchera y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

111. Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

112. Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales, salvo los electrodos de carbón.

113. Capas cuproniqueladas para envueltas.

114. Tubos y manguitos para piezas de artillería de acero especiales. (Acero al níquel y análogos.)

115. Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.

116. Ametralladoras.

117. Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchera, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

118. Aparatos de tiro naval, así como las estaciones directoras.

119. Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.

120. Máquinas de yantar ruedas en frío y sus accesorios.

121. Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

122. Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

123. Aparatos para medir las características de los explosivos.

124. Explosores.

125. Pistolar "Bergman"

126. Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

127. Periscopios para submarinos, aeroplanos e hidroplanos y sus anejos de manejo y maniobra en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

128. Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.

129. Cables metálicos de retención para globos.

130. Botes de lona para usos de campaña.

131. Fladores de alambre para usos de campaña.

132. Herramientas para explanación y de destrucción, con destino a las tropas en campaña, de acero fino de una sola pieza.

133. Botes plegables.

134. Bombas a Thirson, Weil, Belleville y análogas, con destino a los barcos de guerra.

135. Chapa de acero sueco, especial para pontones, de dimensiones máximas de 2,53 a 2,81 de largo por 1,20 a 1,25 metros de ancho y de 1,66 a 1,88 milímetros de grueso.

136. Aparatos y material para buzos, con destino a la Marina de guerra.

137. Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

138. Elementos y aparatos especiales, con destino a las piezas de artillería.

139. Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

140. Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

141. Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

142. Cajas-cocinas de ídem (thermos) para transportar a lomo.

143. Acero fino en bandas para cargadores.

144. Acero fino en cintas para muelles de ídem.

145. Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques para uso de la Marina de guerra.

146. Taxímetros.

147. Material para torpedos fijos y automóviles.

148. Algodón nitrato, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

149. Aparatos de señales eléctricas "Ardois", "Scott" y otros.

150. Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

151. Arcos de acero sin soldadura para yuntas de rueda del material rodado.

152. Camiones-automóviles de cuatro ruedas, motores.

153. Moleres tornos para globos cautivos.

154. Para aviación: magnetos, carburadores, bujías, maderas especiales, cables y cintas de acero, contravuelas, ruedas especiales que no se producen en España, metales especiales (dentado en tubos y perfiles), ga-

solina y aceites especiales, cámaras fotográficas, placas, fijadores y demás productos fotográficos, altímetros, barógrafos, brújulas y elisiómetros, indicadores de pilotaje y de deriva, y de todos los que sirven para determinar la ruta.

155. Estufas de desinfección locomóviles, carruajes, automóviles ligeros y pesados para conducción de enfermos y heridos, mesas de operaciones de movimiento automático a pedal y tanques-filtros.

156. Material de aeronáutica y tiro naval, y en lo referente a torpedos y minas submarinas, con sus cargas y accesorios, los que no se produzcan en el país.

157. Máscara para protección contra gases de guerra y laboratorio.

VII

MATERIAL CIENTÍFICO, DOCENTE Y DE GABINETE

Materiales y aparatos de astronomía, meteorología, metrología, óptica, topografía y geodesia.

158. Termómetros de precisión.

159. Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

160. Termómetros de radiación solar.

161. Ídem íd. terrestre.

162. Ídem de máxima y mínima.

163. Barómetros.

164. Anemómetros.

165. Psicrómetros.

166. Evaporímetros.

167. Pluviómetros.

168. Veletas especiales.

169. Atmómetros.

170. Cronómetros.

171. Ecuatoriales y círculos meridianos.

172. Anteojos meridianos.

173. Anteojos de paso.

174. Cronógrafos.

175. Péndulos eléctricos.

176. Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

177. Sismométrógrafos.

178. Sismoscopio.

179. Sismógrafos.

180. Electropos.

181. Eleostatos.

182. Catómetros.

183. Termógrafos.

184. Termobarógrafos.

185. Barógrafos.

186. Mareómetros especiales.

187. Mareógrafos especiales.

188. Polímetros.

189. Teodolitos, taquímetros, fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación de lectura azimutales o zenitales deban ser mayores de 20 segundos sexagesimales o medio centígrado centesimal.

190. Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel y los rayos de curvatura sean superiores a 12 metros.

191. Planímetros y curvímetros.

192. Plantógrafos.

193. Arimómetros y reglas de cálculo.

194. Anteojos y gemelos de campaña y demás.

195. Anteojos telemétricos.

196. Lentes y prismas.

197. Microscopios.

198. Accesorios para la micrografía.

199. Accesorios para preparaciones microscópicas.

200. Aparatos de proyecciones.

201. Aparatos fotográficos.

202. Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.

203. Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.

204. Cintas de acero y de trama metálica para medición.

205. Cadenas de agrimensur.

206. Miras parlantes destinadas a nivelación de alta precisión, relajadas por visuales horizontales.

207. Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

208. Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

209. Aparatos de comprobación para metrología.

210. Balanzas de precisión.

211. Aparatos para dividir de precisión, en regla y círculo.

212. Tornillos micrométricos.

213. Compases de precisión.

214. Telímetros para medición de tierra y de mar.

215. Mapas.

215. Atlas.

217. Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.

218. Modelos clásicos de anatomía y embriología.

219. Preparaciones para el microscopio.

220. Cristales y dispositivos para aparatos de proyección.

221. Aparatos de Física y Química para la enseñanza Elemental y Superior en cada especialidad.

222. Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para alías temperaturas, destinadas a laboratorios.

223. Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

224. Material de cristalografía.

225. Alfileres, cajas y demás materiales de Entomología.

226. Encerados especiales.

227. Lunas preparadas para servir como encerados.

228. Modelos de dibujo.

229. Estuches de matemáticas.

230. Colores de todas las clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, chinchis, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.

231. Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.

232. Papeles preparados para fotografía.

233. Papeles sensibilizados a la luz.

234. Papel tela.

235. Papel de calco.

236. Papel cuadrículado al centímetro y al milímetro para proyectos.

VIII

VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

237. Mármol de Italia y negro de Bélgica.

238. Prismas y semiprismas para

Iluminación natural de dependencias subterráneas.

239. Losetas radiantes para losa-dos.
240. Cristales lunas.
241. Piezas de vidrio con alma de anrejido metálica.
242. Hierros decorados por estampación.

IX

MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO GENERAL

A) Limpieza.

243. Hornos para la incineración de basuras.
244. Máquinas - escobas-regaderas para la limpieza pública de diversos tipos y sistema.

B) Saneamiento.

245. Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.
246. Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) Mataderos.

247. Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas y carros para el transporte de las mismas.

D) Servicio general de laboratorio de higiene.

248. Aparatos y material de ensayos y análisis para laboratorios, histología, biología y bacteriología.

X

HIGIENE URBANA

A) Material para calefacción.

249. Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor a baja presión.
250. Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

B) Material para ventilación.

251. Extractores de aire viciado, mecánicos y eléctricos.

C) Varios servicios de higiene.

252. Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.
253. Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

D) Desinfección.

254. Esterilizadores y esterilizadores porigenos.
255. Cubas de inversión para desinfecciones.
256. Lavadores y mezcladores desinfectantes.
257. Carros para el transporte de materias contaminadas a los laboratorios.
258. Desinfectantes químicos, a excepción del fenol o sus simitares derivados de la hulla.
259. Bicoloruro de mercurio.
260. Crisoles.
261. Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

262. Formol.
263. Material auxiliar para las operaciones de desinfección.
264. Aparatos para desinfección por el formol.
265. Idem para la producción del gas sulfuroso-sulfúrico.
266. Lejiadoras desinfectadoras.
267. Centrifugas hidroextractoras.
268. Cámaras de gases portátiles.
269. Pulverizadores blanqueadores.
270. Estaciones móviles para la desinfección.

XI

MEDICINA Y SANIDAD

271. Aparatos ópticomedicales y mecanoterápicos, con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios, que no sean de los admitidos como de producción nacional.
272. Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.
273. Instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos en general.

XII

VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

274. Aparatos y linternas para faros.
275. Lámparas especiales, de diversas clases, para faros, sus accesorios y recambios.
276. Canillas para lámparas de incandescencia.
277. Cristales para linternas.
278. Cepillos especiales para faros.
279. Petróleos especiales para uso de faros y señales.
280. Depósitos oscilantes de petróleo para faros.
281. Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII

PRODUCTOS QUÍMICOS

282. Anhidro sulfúrico.
283. Reactivos químicos.
284. Productos químicos orgánicos.
285. Fósforo vivo o amorfo.
286. Nitrato potásico.
287. Sodio.
288. Cloro.
289. Monox y dimetalanilina.
290. Demetildifetilamina y difenilamina-gasolina.
291. Alcanfor y alcohol metílico.
292. Anhídrido arsenioso.

XIV

Diversos.

293. Colchones de amianto para forro de calderas de vapor y tubulares.
294. Jarcias de abacá.
295. Sellos de acero para fechas.
296. Numeradores automáticos.
297. Pergaminos para títulos profesionales.
298. Impresos para valores del Estado.
299. Instrumentos de música de viento y percusión.
300. Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

301. Subsistencias para el Ejército de mar y tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá preceder acuerdo del Gobierno, oída previamente la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional.

Nota.—A propuesta de la Sección de Defensa de la producción, aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, continúan excluidas de la anterior relación las máquinas de escribir, con la aclaratoria de que dicha exclusión sólo afecta a las de uso corriente, pero no a aquellas que por sus mecanismos especiales tengan al propio tiempo otros usos y no se produzcan en España.

Madrid, 31 de Diciembre de 1925.—Aprobado.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y del Brasil han concertado, por canje de Notas de 31 de Diciembre de 1925, un acuerdo comercial, en el que se establecen las cláusulas siguientes:

1.ª España concede a los productos originarios y procedentes del Brasil, de un modo general, los derechos de la segunda tarifa del Arancel que esté en vigor en cualquier tiempo.

2.ª España, además de los derechos de la segunda tarifa del Arancel que esté en vigor en cualquier tiempo, concede la supresión del recargo por depreciación de moneda para los productos originarios y procedentes del Brasil, comprendidos en las partidas que a continuación se indican:

- 98.—Traviesas para ferrocarriles (maderas para durmientes).
104.—Madera fina en troncos y pedazos sin labrar tablones y tablas de más de 40 milímetros de grueso.
105.—Madera fina en tablas de más de cinco milímetros de grueso.
106.—Madera fina en hojas, hasta el grueso de cinco milímetros inclusive.
Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir.
176.—Sin salar, secos.
177.—Salados, secos o con apresto.
178.—Frescos, estén o no salados.
Pielés sin curtir.
179.—De ganado lanar.
180.—De ganado cabrío.
813.—Ceras minerales y vegetales en masas.

996.—Copra o nuez de coco, palmito, coquillo, babasú e illipé.
997.—Simiente de lino.
999.—Simiente de sésamo y las demás oleaginosas.

1.102.—Algodón en rama, sin teñir, con o sin pepita y los desperdicios de algodón.

1.379.—Cacao en grano, sin tostarse; quedando entendido que este producto deberá satisfacer, con arreglo a la Ley de 24 de Diciembre de 1912, un recargo de 10 pesetas oro por cien kilogramos de pesa

neto, sobre el derecho arancelario establecido para el de todas las procedencias indistintamente.

1.382.—Café en grano, sin tostar; quedando entendido que este producto deberá satisfacer un recargo de 10 pesetas oro por cien kilogramos de peso neto sobre el derecho arancelario establecido por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 para el de todas las procedencias indistintamente.

1.388.—Yerba mate molida; quedando entendido que este producto deberá satisfacer un recargo de 10 pesetas oro por cien kilogramos de peso neto sobre el derecho arancelario establecido por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 para el de todas las procedencias indistintamente.

1.488.—Cauchú, gutapercha y sus análogos, puro sin mezcla de otras materias, en su color natural o en rojo, en planchas hasta dos milímetros inclusive de espesor, sin vulcanizar, llamado hoja inglesa, de peso específico no superior a la unidad.

1.492.—Caucho, gutapercha y sus análogos, en bruto o lavado, aunque sea en bloques, y los facticios y demás imitaciones del caucho sin labrar.

3.º El Brasil concede de un modo general a los productos originarios y procedentes de territorio español, los derechos de la tarifa mínima que esté en vigor en cualquier tiempo.

4.º No otorgando la tarifa actual del Brasil ninguna exención ni derecho diferencial (con la sola excepción de las frutas frescas para dos países de América), España se reserva la facultad de dejar sin efecto la concesión a que se refiere la cláusula 2.ª, si la situación actual de la tarifa brasileña se modificara a favor de cualquier otro país y no beneficiara igualmente a los productos españoles, notificándolo oportunamente al Gobierno del Brasil.

5.º El presente acuerdo comercial entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1926, y regirá hasta el día 31 de Diciembre inclusive de dicho año. Si tres meses antes de esta última fecha no se denunciase por cualquiera de las Partes contratantes, continuará en vigor, tácita y automáticamente, por períodos sucesivos de un año, siempre que con dos meses de anterioridad a la terminación de cada uno de ellos ninguna de las dos Partes hiciera saber a la otra, por declaración escrita, su intención de poner fin al mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco se halla vacante, por traslación de D. Ismael Izanardo Sangay, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe pro-

verse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase, establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación.

Habiéndose padecido error al insertar en la GACETA del día 3 de los corrientes el artículo 21 del Real decreto fecha 1.º del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, se inserta a continuación de nuevo y debidamente rectificado el expresado artículo 21.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciadores tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro Sr. Antonia González Fernández, Abadesa del Convento de Religiosas de Santa Clara, de Ribadeo, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas, a favor de la Fundación Saavedra.

Resultando que en dicha instancia se expresa: que D. José Saavedra Pardo, fallecido en 1848, bajo testamento otorgado el 22 de Agosto del propio año, ante el Notario D. Manuel Francisco Noval, en el que, aparte de otras instituciones, nombró únicos y universales herederos a sus hermanos, con la condición de que si éstos murieran sin descendientes, el último que falleciera, al que pasaría la totalidad de los bienes, dispusiera de éstos en favor de obras de beneficencia y utilidad pública; que ninguno de los hermanos del testador contrajo

matrimonio, y la que sobrevivió, doña María Antonia Saavedra Pardo, otorgó escritura en 30 de Enero de 1860, cediendo los bienes que constituyen la herencia "para dotación y manutención de las jóvenes que quieran tomar el hábito de Santa Clara y profesar en el convento de Ribadeo, dejando la elección y preferencia de los pretendientes al arbitrio de la Comunidad, así como la regulación del coste total de cada una, atendiendo al producto líquido de los bienes y autorizando a dicha Comunidad para destinar anualmente mil reales a objetos del culto divino y socorro de otras necesidades de las religiosas, con la carga anual de dos misas cantadas los días de San José y San Antonio de Padua, con sus correspondientes novenas"; cesión de bienes que hizo la expresada señora a la Comunidad traspasándole la propiedad y dominio de los mismos, con la sola reserva del usufructo vitalicio, y que fallecida doña Antonia Saavedra, y extinguido con ella el usufructo, pasaron a poder de la Comunidad los bienes donados:

Resultando que los bienes propiedad de la Comunidad consisten en una lámina número 4.058, por valor de 32.546,38 pesetas, único capital con que cuenta la fundación, invirtiéndose sus intereses en dotes a religiosas que ingresan en el convento de Santa Clara, de Ribadeo, y en las otras atenciones que dispuso la donante:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, de Lugo, en la que se hace constar que la Fundación rinde cuentas al Protectorado del Gobierno:

Resultando que no se une a la instancia de referencia ni el traslado de la Real orden de clasificación, como entidad benéfica particular, ni la copia legalizada de la escritura que sirve de título fundacional, si bien alega la parte interesada que se halla en la Dirección general de Administración:

Considerando que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exige para que la exención pueda concederse, que se acompañe el título fundacional y el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda, documentos que no se acompañan:

Considerando que el cumplimiento de los requisitos señalados es de suma importancia a los efectos de la exención del impuesto de personas jurídicas, pues con los mencionados documentos se ha de mostrar de modo fehaciente si la persona jurídica de cuya exención se trata, reúne los requisitos legales prescritos por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto a la adscripción directa de los bienes al fin benéfico, ni existencia de persona interpuesta, y destino del capital al cumplimiento de fines benéficos o puramente de carácter religioso:

Considerando que en su consecuencia procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver estos expedientes de exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada por Sor Antonia González Fernández, en cuanto al pago del impuesto a que viene obligada la Fundación Saavedra, instituída en el pueblo de Ribadeo, por falta de requisitos legales."

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Lugo.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Luis Alvarez de Estrada, en concepto de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Seguros "La Unión y el Fénix Español" y como tal Presidente de la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de aquélla, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que en dicha instancia se expone: Que la Caja de Ahorros y Préstamos mencionada se rige por los Estatutos unidos a ella y que han sido aprobados por el Gobierno civil de Madrid el día 15 de Diciembre del año 1910; que su carácter es esencialmente benéfico, y que por acuerdo del Consejo de Administración fué designado como Presidente de la Caja el solicitante, que lo es a su vez del de La Unión y el Fénix Español:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación librada por el Secretario del Consejo de Administración de la Unión y El Fénix Español, en la cual consta el nombramiento de Presidente de la Caja de Ahorros y Préstamos a favor de D. Luis Alvarez de Estrada y el de Vicepresidente a favor de D. Eugenio Mir:

Resultando que de los Estatutos unidos a la instancia se desprende: que la Caja de Ahorros y Préstamos para los empleados de La Unión y el Fénix Español es una institución que fundada sobre el principio del mutuo auxilio tiene por objeto fomentar entre los empleados el espíritu de ahorro y facilitarles en ventajosas condiciones y dentro de prudentes límites los recursos que en determinadas ocasiones puedan necesitar; que el capital de la Caja se formará con las imposiciones formadas por el 5 por 100 que forzosamente se descontará de los sueldos cada mes, con el 10 por 100 de la participación que a cada empleado le corresponda en los beneficios de la Compañía, con donativos, con el importe de las multas y con los intereses del capital colocado:

Resultando que en otros artículos del Estatuto se determina la forma de realizar los préstamos, colocación

del capital, funcionamiento de la Junta administrativa, gratuidad de los cargos de quien la forman y otras disposiciones de menor importancia:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Caja de Ahorros y Préstamos de la Unión y el Fénix Español, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los socorros benéficos que reciban se limiten a repartir socorros o auxilios a los mismos asociados o a sus familias en casos determinados, tienen derecho a gozar de la exención que establece la letra F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la institución benéfica Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de La Unión y el Fénix Español, constituída en Madrid, realiza exclusivamente fines de carácter benéfico, concediendo socorros de distinta índole y fomentando entre sus asociados el espíritu de ahorro:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren su clasificación como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquélla y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto por la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que la Caja de Ahorros y Préstamos para los empleados de La Unión y el Fénix Español, constituída en Madrid, tiene derecho al goce de la exención del impuesto especial de personas jurídicas por lo que respecta a sus bienes muebles.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Vista la instancia dirigida al Delegado de Hacienda de Barcelona por D. Juan Roselló Tur, en concepto de Director del Montepío de socorros mutuos La Antigua Alianza, antes La Alianza de los Vigilantes nocturnos, en solicitud de que por esta Dirección general se determine si rige para esta entidad, después de la modificación de su nombre, la declaración de exención dictada en 12 de Noviembre de 1923:

Resultando que a la instancia se ha unido una certificación librada por el Secretario del Montepío La Alianza,

en la que se hace constar que en 24 de Enero de 1924 la Junta general extraordinaria acordó variar el nombre de la Asociación y modificar algunos artículos de los Estatutos:

Resultando que en el nuevo Reglamento se consigna que el único y exclusivo objeto del Montepío será el socorro mutuo entre sus asociados, en la forma prevenida en el capítulo 8.º, que determina el socorro por imposibilidad, por edad, por enfermedad o accidente, etc., especificándose en el 49 que por ningún motivo podrán los fondos del Monte distribuirse en otros objetos que al socorro de sus asociados y necesidades propias del mismo al cual lo destinan los socios:

Considerando que la modificación de nombre efectuada en la Asociación La Alianza de los Vigilantes particulares nocturnos, al que sustituye el de La Antigua Alianza, y las modificaciones asimismo introducidas en el Reglamento no han hecho variar el objeto de la entidad peticionaria y, subsisten, por consiguiente, los mismos motivos que sirvieron de fundamento al acuerdo de esta Dirección general de 12 de Noviembre de 1913, por tratarse hoy como se trataba entonces de una Sociedad cooperativa de socorros mutuos, exceptuada por disposición de la Ley de 24 de Diciembre de 1912,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la facultad que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que la variación de nombre efectuada en la entidad La Alianza de Vigilantes particulares nocturnos, al que ha sustituido el de La Antigua Alianza, así como la modificación de su Reglamento, no implica cambio en el objeto benéfico a que se dedica, y que, por consiguiente, ha de considerarse subsistente el acuerdo de 12 de Noviembre de 1913.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia dirigida al Ministerio de Hacienda por D. Desiderio Seva, Cura párroco y Presidente de la Junta administradora del Asilo-Hospital Cholbi, instituído en la villa de Jávea, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la entidad de referencia:

Resultando que la Institución nacida de la última disposición testamentaria de D. Carlos Cholbi Bañuls, otorgada en Valencia en 4 de Agosto de 1888, ante el Notario D. José Plá:

Resultando que según se expresa en el Reglamento y Estatutos de la Fundación, que se acompañan a la instancia, aquélla posee dos clases de bienes, los que denominan *ius in re* o poseídos por el testador, y los en que sólo tenía *ius ad rem*. procedentes de su hermano D. Cristóbal Cholbi:

Resultando que la Fundación denominada Asilo-Hospital Cholbi bajo

La advocación de los santos Cristóbal y Carlos, tiene por objeto el cuidado de enfermos naturales o vecinos de Jávea y pobres, considerándose como tales a estos efectos los que así calificque la Junta de Patronos, aunque tenga alguna propiedad, siendo preferibles aquellos que carezcan de toda clase de bienes, aconsejando que en la admisión de enfermos se proceda siempre con la más absoluta imparcialidad y justicia:

Resultando que en los Estatutos fundacionales se expresa que habrá de admitirse igualmente el número de desvalidos que el capital fundacional permita, entendiéndose por tales los impedidos física o intelectualmente para ganarse el sustento diario:

Resultando que en el Reglamento y Estatutos mencionados se determina que todos los años se celebrará una función religiosa, en conmemoración de los fundadores, el día del aniversario de la fundación, y que el Capellán encargado de este servicio percibirá anualmente la cantidad de 1.000 pesetas:

Resultando que según consta en una certificación librada por el señor Cura párroco administrador del Asilo-Hospital, éste posee el resguardo número 511 de la Sucursal del Banco de España en Alicante, por valor de 333.300 pesetas, para que esté a disposición de la Junta de Patronos, sin que pueda ser devuelto sin la presentación del correspondiente resguardo y sin que proceda la oportuna autorización del Gobierno:

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación se clasifica a la entidad Asilo-Hospital Cholbi como de beneficencia particular, reconociendo a la Junta de Patronato nombrada por el fundador, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Institución Asilo-Hospital Cholbi la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el objeto de la Fundación referida es esencialmente benéfico y de los comprendidos en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ya que sus fondos se dedican al remedio de las necesidades ajenas sin lucro alguno para el fundador ni para quienes ejercen el cargo de Patronos:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines sociales y los medios para desenvolverlos, pues los Patronos o administradores no pueden disponer de los bienes fundacionales, sin incurrir en responsabilidad, tanto por disposición expresa de la Real orden de clasificación que les obliga a rendir cuentas y presentar presupuestos, como por la forma del resguardo existente en la Sucursal del Banco de España en Alicante, toda vez que los fondos que lo constituyen no pueden ser retirados sin orden expresa de la Autori-

dad gubernativa, siendo de aplicar este razonamiento para demostrar que los mencionados bienes fundacionales se hallasen adscritos directamente al cumplimiento del fin benéfico:

Considerando que por disposición expresa de la ley no puede ser exceptuada aquella parte de capital destinada al cumplimiento de fines esencialmente religiosos, cuales son los sufragios en memoria de los fundadores, sin que sea obstáculo la existencia de bienes destinados a fines religiosos, que deben sujetarse al pago del impuesto, para que los adscritos a fines benéficos se declaren exentos, según tiene dispuesto en varios acuerdos esta Dirección general, al resolver expedientes análogos:

Considerando, en su consecuencia, que el capital destinado a fines religiosos, importantes, según capitalización, la cantidad de 20.000 pesetas, debe sujetarse al pago del impuesto:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los valores mobiliarios poseídos por el Asilo-Hospital Cholbi, establecido en el pueblo de Jávea y el inmueble destinado directamente al cumplimiento de los fines de hospitalidad y asistencia de enfermos y desvalidos, declarando sujeto el capital de 20.000 pesetas destinado a fines de carácter religioso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Alicante.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, en concepto de Patrono de la Fundación instituida por doña Leonor María del Carreto, Marquesa que fué de Mancera, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la mencionada instancia expone el solicitante: que por escritura fecha 23 de Mayo de 1694, el Excmo Sr. D. Antonio Sebastián de Molina y Salazar, Marqués de Mancera, en nombre de doña Leonor María del Carreto, su mujer, en virtud del poder para testar otorgado a su favor por dicha señora, fundó unas memorias perpetuas que la misma le recomendara, para redención de cautivos, conversión de infieles y protección a doncellas pobres:

Resultando que a la instancia se acompaña copia legalizada de la escritura de obligación concordada otorgada por los Marqueses de Malpica y el Gobernador civil de Madrid el 30 de Mayo de 1854, ante el Escribano D. Basilio María de Arauna, a instancia del Duque de Arión, ante el Notario de esta Corte D. Juan Moreno Esteban, y copia de la Real orden que clasifica a la Institución como beneficencia particular, nombra Patrono al Du-

que de Arión con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, y se obliga al Patrono a enajenar los bienes inmuebles y convertirlos en láminas intransferibles:

Resultando que de dichos documentos aparece: que el Marqués de Mancera, por escrituras otorgadas el 23 de Noviembre de 1693 y 23 de Mayo 1694, en cumplimiento de la voluntad de su esposa, fundó con la quinta parte del remanente de los bienes relictos unas memorias perpetuas con diversos objetos, entre los cuales se habían de distribuir las rentas por cuartas partes, a saber: una para redimir cautivos, otra para ayuda de costas de la Compañía de Jesús y las otras dos para dotes de doncellas pobres que tomasen estado de religión o de matrimonio, nombrando Patronos a la Marquesa de Melagar y a sus legítimos herederos; que por escritura otorgada por el Marqués de Malpica en 1871, dicho señor entregó a la Casa de Maternidad de Madrid el capital equivalente a la cuarta parte de las rentas destinadas a la redención de cautivos, que ya anteriormente había sido declarado objeto caducado, quedando los restantes bienes fundacionales afectos a los demás objetos en la proporción de una tercera parte para las Misiones a cargo de la Compañía de Jesús, y las otras dos terceras partes para dotes, base por la cual viene el Patronato rindiendo cuentas al Protectorado:

Resultando que los bienes que posee en la actualidad la Fundación son los siguientes: en fincas rústicas, 4.000 pesetas; en urbanas, 271.332,50 pesetas; en censos, próximamente, 179.000 pesetas; en inscripciones de la Deuda al 4 por 100, 510.000 pesetas, y una carga de Justicia reconocida por equivalencia de 33.715,33 pesetas, siendo por consiguiente el total de 998.047,83 pesetas:

Considerando que D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, en concepto de Patrono de la institución fundada por doña Leonor María del Carreto, Marquesa que fué de Mancera, tiene personalidad bastante para solicitar en nombre de aquélla la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el apartado E del artículo 2.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, determina que quedarán exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la institución fundada por doña Leonor María del Carreto, Marquesa que fué de Mancera, y deducida la parte ya entregada a la Casa de Maternidad de Madrid, y que correspondía a la destinada a la redención de cautivos cristianos, comprende dos fines

a los cuales se dedica distinta porción del capital que constituye dicha Fundación, o sean dos terceras partes a dotes de doncellas pobres, y una tercera parte para las Misiones de la Compañía de Jesús, partes perfectamente distintas y separadas:

Considerando que la concesión de dotes a doncellas pobres, bien para ingresar en religión, bien para contraer matrimonio, constituye un fin esencialmente benéfico y de los comprendidos en la citada Ley de 24 de Diciembre de 1912, toda vez que se destina esa parte del capital de la Fundación al remedio de necesidades ajenas, sin producto ni beneficio alguno para la fundadora o para el Patronato por ella designado, por lo que procede declarar exentos del impuesto los bienes destinados de una manera directa e inmediata al cumplimiento de este fin:

Considerando que a fin de que este requisito de la adscripción directa tenga un eficaz cumplimiento, se precisa que por el Patronato se enajenen los bienes inmuebles no dedicados al fin benéfico, y que su producto se invierta en una o varias láminas intransferibles a nombre de la Fundación, sin cuyo requisito la exención no producirá efecto alguno:

Considerando que la cuarta parte del capital fundacional, importante 332.682,61 pesetas, para las Misiones de la Compañía de Jesús, dado el carácter esencial y genuinamente religioso de la Compañía mencionada, y al no especificarse el fin inmediato de los bienes no procede declararla exenta del impuesto especial que grava los de las personas jurídicas, por tratarse del cumplimiento de fines de carácter religioso, no exceptuados por la Ley y por existir una persona interpuesta, cuya existencia se acredita desde el momento en que la entidad beneficiada por la fundadora tiene plena libertad para disponer de la parte a ella destinada, sin justificar su inversión y sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que esta Dirección es competente para resolver estos expedientes de exención en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas; el capital importante 665.365,22 pesetas, destinado a la concesión de dotes para doncellas pobres, con las restricciones establecidas en el quinto considerando, y sujeto a dicho impuesto el de 332.682,61 pesetas, que se dedica a las Misiones de la Compañía de Jesús."

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.—
El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Diciembre de 1925.

Pesetas.

JUBILACIONES	
D. Juan García y García, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Barcelona.....	1.800
D. Manuel Gil de Montes y Pinto, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Córdoba.....	5.600
D. Joaquín Bolaños y Jiménez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid.....	3.000
D. Roque Reyes Romero, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000, por Madrid.....	4.800
D. Quirico Gil Coca, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Olmedo. Se le concede el haber pasivo de 700 pesetas anuales, 2/5 de 1.750, por Valladolid....	700
D. Clemente Lorenzo Roncero, se le concede el haber pasivo de 700 pesetas anuales, 2/5 de 1.750, por Burgos. Alguacil del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.....	700
D. Luis Gestoso y Acosta, Cateático numerario de Facultad. Se le concede el haber pasivo de 10.400 pesetas anuales, 4/5 de 13.000, por Valencia.....	10.400
D. Pedro Arribas Sanz, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000 por Soria.....	4.000
D. Teodoro Ruiz Valmaseda, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 3/5 de 4.000, por Logroño.....	2.400
D. Francisco Montiel Navarro, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Cádiz.	1.200

Pesetas.

D. Manuel Obregón y Ochoteco, Jefe de Administración de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600
D. Eustaquio Angulo Orozco, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Toledo.....	1.600
D. Federico Rinaldi Guerrero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 3/5 de 6.000, por Badajoz.....	3.600
D. José Menéndez Galmes, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Baleares.....	1.200
D. Santos Rodríguez Incógnito, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Pontevedra...	2.100
D. Camilo de Gracia Expósito, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Zaragoza.....	3.200
D. Eugenio Retuerta y Ruiz, Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 4/5 de 9.000, por Madrid.....	7.200
D. Pedro Morales y Aracil, Oficial mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Madrid.....	4.800
D. Rafael Alegre López, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Madrid.....	1.500
D. Luis Romero Méndez, Portero cuarto de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Madrid.	1.500
D. Ricardo Gámez y González Valdés, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, 4/5 de 15.000, por Madrid.....	12.000
D. José Diego Baidal Ferrnán, Oficial primero de Sala de la Audiencia	

	Pesetas.
provincial de Castellón. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.500, por Valencia.....	2.800
D. José González Rodríguez, Portero tercero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Lugo.....	2.400
D. Victoriano Núñez Andrés, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.300 pesetas anuales, 2/5 de 3.250, por Burgos.....	1.300
D. Agustín Becerra Sánchez, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Salamanca....	3.200
D. José Fernández de la Iglesia, Vigilante primero del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Pontevedra...	1.800
D. Francisco García Hernández, Ayudante primero del Servicio Agronómico. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 3/5 de 6.000, por Jaén.....	3.600
Doña Francisca Hernández y Escribá, Auxiliar femenino mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Madrid.....	3.000
D. Enrique Lois Fernández, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Orense.....	3.000
D. Victoriano Andrés y Fernández, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid.....	4.000
D. Simón Fernández y Ponce, Capataz de segunda clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Miguel Ruiz Moreno, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid.....	8.000
D. Juan Manuel Pontes y Matoral, Topógrafo Ayudante principal de Ingenieros Geógrafos. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Ciudad Real.....	5.600
D. Pedro Gómez y Millán,	

	Pesetas.
Capataz mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 4/5 de 4.500, por Córdoba.....	3.600
D. Manuel de Abajo Castillo, Jefe de Prisión de primera clase de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Burgos.....	2.400
D. Benito Sánchez Rodríguez, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Cádiz	1.800
D. Acisclo Díaz Almendro y Muñoz, Oficial mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Cáceres	4.800
D. Julio López Ortega, Torrero mayor de faros. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Las Palmas (Canarias).....	4.000
D. Manuel García Alvarez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Madrid.....	2.100
Total de jubilaciones....	147.900

EXCEDENCIAS

D. Rafael Boulet y González Feijóo, Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística. Se le concede el haber de excedencia de 3.333,33 pesetas anuales, 2/3 de 5.000, por Madrid.....	3.333,33
Total de excedencias.....	3.333,33

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

Doña María Orellana López, huérfana de D. Ramón, Jefe de Administración que fué de Hacienda. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Valencia.....	1.875
Total de pensiones vitalicias del Tesoro.....	1.875

PENSIONES DE MONTEPIO

Doña Enriqueta Ricord y Sarduy, viuda de D. Rosendo Piquer Alberola, Sobrestante de Obras públicas. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de	1.150
Doña Segunda Carrasco Herráiz, viuda de D. Venancio Río Pérez, Vigilante del Cuerpo de Vi-	

	Pesetas.
gilancia. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Coruña, de	750
Doña Paula, doña Ana y doña Francisca Cobo Sánchez, huérfanas de don Tomás, Oficial del Cuerpo de Prisiones, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Ciudad Real, de.....	833,33
Doña Juliana Jiménez Saucedo, viuda de D. Balbino González Bocos, Profesor de Gimnasia del Instituto de Valladolid. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de.....	1.500
Doña Teresa Muñoz Muedra, viuda de D. Joaquín Caballer Urios, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de	500
Doña Manuela Fanlo Lasheras, viuda de D. Mariano Barbero Armisen, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Huesca, de.....	1.250
Doña Policarpa Gracia Crespo, viuda de don Francisco Mella Crespo, Oficial de Prisiones. Se le concede la pensión de Montepío, por Ciudad Real, de.....	833,33
Doña Digna María Bosque, viuda de D. Ramón Uzurrun de Asanza, Agente de Vigilancia. Se le concede la pensión, por Madrid, de.....	1.250
Doña María del Pilar Torral Bellido, viuda de don Jenaro Checa Ricarte, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Zaragoza, de.....	1.500
Doña Ramona Tejero Sánchez Mateos, viuda de D. Juan Pablo Reyes Romero Casero, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.000
Doña Regina Perales Domenéchi, viuda de don Francisco Urtasun Francia, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de	1.425
Doña Aurora Alvarez Otero, viuda de D. Francisco Uriz y Pi, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	1.425
Doña María de la Concepción Collazo Fábregas,	

	Pesetas.
dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Huesca.....	243,33
Doña María Hernández Jiménez, viuda de don Tomás Galindo González, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Avila	243,33
Doña Cándida Gallego Sabariego, viuda de don José Sánchez Romero, Portero quinto de la Administración de Contribuciones de Jaén. Se la conceden dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Jaén	333,32
Doña Asunción Casado Martín, viuda de don Mariano Sáez Coré, Portero de la Audiencia provincial de Salamanca. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Salamanca	416,66
Doña Carmen Rivera Rivera, viuda de D. Juan Sola López, Celador de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Almería.....	333,33
Doña Manuela Pérez Cuesta, viuda de D. Pablo Moreira Pereira, Alguacil de la Audiencia de Zamora. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Zamora.....	291,66
Doña Encarnación Ortiz Badillo, viuda de don Fernando López Cámara, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	243,33
Doña Lucía Rodríguez Pérez, viuda de D. Ramón Jaime Tirado, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.520 pesetas anuales, por Ciudad Real	253,33
Doña Juana Ceballos Caballero, viuda de don José María de la Torre de Dios, Aspirante de segunda clase de Vigilancia. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de	

	Pesetas.
3.000 pesetas anuales, por Madrid.....	500
Doña Josefa González del Castillo, viuda de don Salvador Ortega Martínez, Portero de la Universidad Central. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	416,66
Doña Francisca Fernández Pascual, huérfana de D. José, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.250 pesetas anuales, por Madrid	541,66
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	4.693,26

RESUMEN

Importan las jubilaciones	117.900
Idem las excedencias.....	3.333,33
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	1.875
Idem las idem de los Montepíos	40.049,99
Idem las de gracia de Almadén	182,50
Idem las mesadas de supervivencia	4.693,26
TOTAL.....	198.034,08

Madrid, 30 de Diciembre de 1925.—
El Director general, José Corral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de propuestas provisionales de Maestras interinas con derecho a la propiedad, a quienes se adjudica destino por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, en vacantes correspondientes al primer semestre del corriente año, por el orden de la lista única y preferencias de provincias prefijadas según oficios respectivos:

Núm. 596.—Doña Concepción Ramos Paz, San Isidro-Puebla del Camiñal (La Coruña).
Número 597.—Doña Teodora de Mena Barcenilla, Ubera (Guipúzcoa).
Número 598.—Doña Adelina Allende del Cueto, Llerandi-Parres (Oviedo).
Número 598 bis.—Doña Pilar Ceresuela Monclús, Araguas del Pueyo (Huesca).
Número 599.—Doña Crescencia Hernández de Dios Manzanal de Abajo (Zamora).

Número 600.—Doña Rafaela Sanmartín Alfaro, Lanzas Agudas-Carranza (Vizcaya).
Número 601.—Doña Serafina Vázquez Morán, Ferreira-Foz (Lugo).
Número 602.—Doña Lucía Gallego Arroyo, Villar-Soba (Santander).
Número 603.—Doña María Aguilera Alcaraz, Cambre, Malpica-Bergantiños (La Coruña).
Número 604.—Doña Joaquina Cabruja Cabané, Gisclareny (Barcelona).
Número 605.—Doña María del Socorro Moraleda, Cardama-Oroso (La Coruña).
Número 606.—Doña Jesusa Balboa López, Loroño-Zas (La Coruña).
Número 607.—Doña Trinidad Martín Bravo, Barrio de Abajo-San Roque Riomiera (Santander).
Número 608.—Doña Teresa Acedo Oliva, Cantinobre-Arzuva (La Coruña).
Número 609.—Doña Asunción Domínguez Pérez, Montoedo-Teijeira (Orense).
Número 610.—Doña Emeinda Gómez Fernández, Troncada-Mazatra-Castro Caldeas (Orense).
Número 611.—Doña Manuela Fernández Martín, Canales-Secañet (Castellón).
Número 612.—Doña Juliana del Barrio Martínez, Santa María del Val (Cuenca).
Número 613.—Doña Fortunata García Andueza, Ribadulla-Santiso (La Coruña).
Número 614.—Doña María del Pilar Oteiza Armona, Aldeacueva-Carranza (Vizcaya).
Número 615.—Doña Faustina Álvarez Rubio, Lusañe (León).
Número 616.—Doña Marina Díez Congosto, Berlangas de Roa (Burgos).
Número 617.—Doña Isabel Suárez Cienfuegos, Beifar - Pravia (Oviedo).
Número 618.—Doña Manuela Fernández Ruiz, Prados Redondos (Guadalajara).
Número 619.—Doña Eugenia Domínguez Fernández, Roma-Santa Cecilia-Zas (Coruña).
Número 620.—Doña Jesusa Pacheco Terán, San Martín de Riobó Cabana (La Coruña).
Número 621.—Doña Paula García Delgado, Rioseco - Carranza (Vizcaya).
Número 623.—Doña Salvadora Juan Hernández, Primont (León).
Número 624.—Doña Laura Álvarez Novas, Frasjuelas - Fornelos, (Pontevedra).
Número 625.—Doña Asunción Blanco Pardo, Retorta-Laza (Orense).
Número 626.—Doña Eloísa Serrano Eseudero, Villoviado-Lerma (Burgos).
Número 627.—Doña Timotea Cuabero Pucó, Sipan (Huesca).
Número 628.—Doña María Elvira Martínez Salinas, Fuenbellida - Baños de Tajo (Guadalajara).
Número 629.—Doña Aurelia Plaza Barcenilla, Vilariño de Paredes-Teo (La Coruña).
Número 630.—Doña María José Gálindo Galve (Teruel).
Número 631.—Doña Pilar Díaz

Gómez, Celón - Villagrufe - Allande (Oviedo).

Número 632.—Doña María de la Asunción Llorente, Berzosa (Soria).

Número 634.—Doña Felicidad García Undiano, Navajún (Logroño).

Número 635.—Doña Julia Garrido Castilla, El Espino-Suellacabras (Soria).

Número 636.—Doña Ramona Rodríguez Rodríguez, Sabariz-Rairiz de Veiga (Orense).

Número 637.—Doña Asunción Garretes Cardona, Fendarella (Lérida).

Número 638.—Doña Mónica Delgado Montero, El Sotillo (Guadalajara).

Número 639.—Doña Lucía Díaz Grueso, Revilla Cabriada (Burgos).

Número 640.—Doña Antonia Heido Utrilla, Romanillos (Soria).

Número 641.—Doña Adelina Vega Alvarez, Higón-Alfoz de Santa Gadea (Burgos).

Número 642.—Doña Virtudes Hernández Santacruz, Asín (Zaragoza).

Número 643.—Doña María del Carmen Fernández Fernández, Santalla-Riotorto (Lugo).

Número 644.—Doña Francisca Ríos Liva, Montaña de Cardones-Arucas (Gran Canaria).

Número 645.—Doña Amparo Mir Bergés, Llovera (Lérida).

Número 646.—Doña Josefa Costa Vives, Sapeira (Lérida).

Número 648.—Doña Manuela Royo Zalabardo, Portillo (Soria).

Número 649.—Doña Teófila García Santos, Quintanilla Cabrera-Villonuevo (Burgos).

Número 650.—Doña Cristeta Fernández, Magros-Beariz (Orense).

Número 651.—Doña Teresa Vara Alvarez, San Esteban de Saa-Carballada de Abia (Orense).

Número 652.—Doña Oliva Hernández Martínez, Lorilla-Sargentos de Lora (Burgos).

Número 653.—Doña Benilde Boertegui Cruchaga, Rubaiño-Muras (Lugo).

Número 654.—Doña Evangelina Castelo Penas, San Esteban de Anos-Cabana (La Coruña).

Número 655.—Doña Angelina Moneris Clement, Montesclado, Farrera (Lérida).

Número 656.—Doña Elena Montoli Setán, Castells-Tanús (Lérida).

Número 657.—Doña María de la Paz Ruiz, El Castillo-Garaña (Canarias).

Número 658.—Doña María de la C. Barrigos Barrigos, Frejulce-Valle de Oro (Lugo).

Número 659.—Doña María Roca Balcells, La Rúa-Abella la Conca (Lérida).

Número 660.—Doña María Carregado Lousido, Barrio del Caserón-Valleseco (Gran Canaria).

Número 661.—Doña Consuelo Algarra Rafegas, Barriosuso-Santipán del Val (Burgos).

Número 662.—Doña Atanásia Hufei, Torrelapaja, Zaragoza.

Número 663.—Doña Basilia Bui-

sán Lop, La Gavia-Telde, Gran Canaria.

Número 665.—Doña Rosa Rodríguez Arcas, Esculqueira - Mezquita (Orense).

Número 666.—Doña Agustina Alba González, San Román-Santiso (La Coruña).

Número 667.—Doña Teresa Ludeña Rivera, Mira-Zas (La Coruña).

Número 668.—Doña María Magdalena Mestre, La Pardilla-Telde (Gran Canaria).

Número 669.—Doña Consuelo Peñalva Bonete, Valle del Caserón-Telde (Gran Canaria).

Las anteriores adjudicaciones no surtirán efecto alguno ni conceden derecho en tanto no sean confirmadas y elevadas a definitivas, pudiendo presentarse las oportunas reclamaciones en el término de quince días y por conducto de las Secciones Administrativas, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1924.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Lista de los señores Académicos de número que componen esta Corporación y que tienen derecho a elegir un Senador nombrado por la misma.

Se forma y publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.

Excmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smeñaud.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Excmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Adolfo González Posada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rica.

Sr. D. Adolfo Alvarez Buylla.

Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo.

Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López Dóriga.

Excmo. Sr. D. Luis Marichálar y Monreal, Vizconde de Eza.

Excmo. Sr. D. José Manuel Peoregal y Sánchez Calvo.

Sr. D. Julio Puyol y Alonso.

Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá - Zamora.

Excmo. Sr. D. Alvaro López Núñez. Ilmo. Sr. D. Juan Zaragüeta Bengoechea.

Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín. Sr. D. Adolfo Pons y Umbert.

Sr. D. Severino Aznar y Embid. Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal.

Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova.

Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez. Excmo. Sr. D. José Sánchez Guerra.

Excmo. Sr. D. Alfredo de Zavala y Camps.

Excmo. Sr. D. Antonio Goicoechea y Cosculluela.

Rdo. P. Marcelino Arnáiz. Sr. D. Emilio Miñana y Villagrasa. Excmo. Sr. D. Baldomero Argente y del Castillo.

Excmo. Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lemá. Madrid, 1.º de Enero de 1926.—El Presidente, J. S. de Toca.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Examinados por esta Corporación los trabajos y expedientes presentados al Concurso de Premios, Socorros y Recompensas que han de adjudicarse en la sesión inaugural del año académico de 1926, se ha acordado su concesión en la forma que a continuación se expresa:

Primer premio de la Real Academia Nacional de Medicina.—Tema primero: Influencia de los descubrimientos del Dr. Cajal en los progresos de la Fisiología del sistema nervioso. Se concede un acésit a la Memoria presentada con el lema: "La Naturaleza es la obra de un artista divino".

Segundo premio, Alvarez Alcalá.—Tema segundo: Estudio crítico de la intervención quirúrgica en los procesos pleuropulmonares. Se concede el premio a la Memoria que lleva el lema de: "Plus ultra".

Tercero, Salgado.—Se concede el premio a la obra "Manual de exploración y examen de las facultades mentales", de la que es autor D. Julio Camino Galicia.

Cuarto premio, Roel.—Tema: Memoria crítica acerca de los legítimos adelantos científicos realizados en los años 1917 a 1924, ambos inclusive. Se concede el premio a la Memoria presentada con el lema: "Guadalerzas".

Quinto premio, Sarabia y Pardo.—Se concede el premio a los trabajos de D. Gregorio Vidal Jordana.

Sexto premio, Calvo y Martín.—Se concede el premio a D. Gregorio Sáez Sagredo.

Séptimo premio.—Recompensas y socorros de la Fundación San Nicolás: A) Recompensa a periodistas: Una al Sr. Fuente Hita y otra a D. Antonio Muñoz.

B) Una recompensa de 1.000 pesetas para pago de los derechos del título de Licenciado en Medicina y Cirugía a cada uno de los tres estudiantes siguientes: D. Arturo Cervigón y Díaz, de Santiago de Compostela; don Julio García y Sánchez Lucas, de Ma-

Madrid, y D. Rafael Luma y Vela, de Valladolid.

C) Se adjudica el premio de 1.500 pesetas a la tesis de Doctorado: "Estudio serológico de la neurosífilis", de la que es autor D. José Mouriz Riesgo.

D) Se recompensa con una cartilla de la Caja de Ahorros de 500 pesetas a cada uno de los alumnos de las Escuelas municipales y nacionales de Madrid que a continuación se expresan: Luis Párraga de la Fuente, Luis Reyeros González, Manuel Manzanedo Muñoz, Miguel Fernández y Rodríguez, Mateo Díaz Sánchez Morate, Vicenta Asenjo y Moreno, María del Carmen Ricard Pérez, Gloria Isabel Medina Higuera, Marina Iglesias Gala y Luisa Domínguez López.

E) Se concede un socorro de 2.000 pesetas a cada uno de los Médicos siguientes: D. Carlos Castro y D. Cefirino Marín López.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que deberán concurrir el domingo, 10 de Enero de 1926, a las cuatro de la tarde, al local de la Real Academia Nacional de Medicina, Arrieta, 10, donde se celebrará la sesión inaugural del año académico y en la que deberán recibir los mencionados premios, recompensas y socorros. Los interesados residentes en Madrid los recogerán en persona, y los que residan fuera y no puedan personarse, por autorización en la que el Juez municipal de la localidad garantice la firma del poderdante

Madrid, 2 de Enero de 1926.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia presentada con fecha 4 del actual por el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Salamanca, D. Joaquín Arriandiaga, y cuya instancia no ha podido tramitarse por no venir debidamente reintegrado el certificado médico que a la misma se acompañaba, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando.

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Salamanca, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ingeniero de que se trata y, en su consecuencia, concederle una segunda y última prórroga, sin goce de sueldo y con residencia en Bilbao; entendiéndose que dicha segunda prórroga empezará a contarse desde el día 15 del

corriente, que es la fecha siguiente a la en que finalizó la primera.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.—El Director general, Gelaber.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Fernando Rueda Fullerat, en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero Jefe de Cádiz, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia con goce de sueldo y con residencia en Cádiz, con arreglo a las prescripciones establecidas en la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Federico Sánchez.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.